



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Ejecutivo: 2020-00049-00.

Demandante: Aseocolba Nit 800.146.077-6
Apoderada: Dr. Jorge Elías González Molinares
Demandado: Industrias Plásticas del Caribe

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia junto con el poder presentado al correo del Juzgado, por la señora Erika Ortiz Caraso en donde aporta el certificado de la cámara de comercio en el cual aparece como suplente del gerente , quien solicita se tenga por notificada a la demandada , del auto admisorio manifestó conocer el proceso que se sigue contra la demanda,solicitando el traslado de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 9 de 2.021

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



Ejecutivo: 2020-00049-00.

Demandante: Aseocolba Nit 800.146.077-6

Apoderada: Dr. Jorge Elías González Molinares

Demandado: Industrias Plásticas del Caribe

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diciembre nueve (9) de Dos mil veintiunos (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, tenemos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.: “*Notificación por conducta concluyente*”

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Por lo que, como quiera que en el caso en cuestión, la señora Erika Ortiz Caraso, en su calidad de representante legal de la entidad demandada, Plásticos del Caribe manifestó conocer el mandamiento de pago y darse por notificada del mismo, dentro del proceso de Aseocolba S.A contra Industrias Plásticas del Caribe SA. El Despacho entenderá notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Industrias Plásticas del Caribe S.A., conforme al artículo 301 del C.G.P. del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Téngase por notificado por conducta concluyente, a la entidad demanda INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE SA. representada legalmente por ERIKA ORTIZ CARASO del auto admisorio de la demanda de febrero 25 de 2020, proferido dentro del presente proceso promovido por ASEOS COLOMBIANOS DE COLOMBIA S.A. ASEOCOLBA contra INDUSTRIAS PLASTICAS S.A., a partir de la notificación del presente proveído.



Segundo: Envíese por secretaría las copias de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la representante legal de la parte demandada para notificaciones judiciales cartera@pjsas.co

Tercero: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86cce2a4fc7ef7672d9bb76b8d8a1898ab3cbaffecd1a990624e1e83cc33edf9

Documento generado en 09/12/2021 11:59:01 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SICGMA